

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 27 de Octubre de 2017

OF. Nro.6270-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 07**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 31 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 506-2017**, interpuesto por la defensa técnica de las procesadas María Victoria Paucar Ronceros y Cecilia Martínez Jonda, en el **Proceso Nro. 0057-2015**, seguido contra las antes mencionadas por el delito contra la administración pública- omisión de actos funcionales- en agravio del Estado y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 506 - 2017
ICA

Inadmisibilidad

Sumilla: cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Norma: inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, treinta y uno de Julio de dos mil diecisiete.

I. VISTOS

Los recursos de casación interpuestos por las procesadas María Victoria Paucar Ronceros y Cecilia Martínez Jonda, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2017- folios cuatrocientos dos-, que confirmó la sentencia de fecha 03 de febrero de 2016- folios ciento sesenta y cinco-, que condenó a las citadas imputadas como autoras del delito contra la administración pública - omisión de actos funcionales - en agravio del Estado y otro, imponiéndoles un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de un año. Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

2.1 La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación



se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2 La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa de las recurrentes (carácter de parte).

2.3 La procesada María Victoria Paucar Ronceros en el escrito de casación- folios cuatrocientos cincuenta y cuatro- invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial- inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal - por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal- motivación aparente-, una indebida aplicación, una errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema- causales contenidas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 citado Código, respectivamente-, alegando que: **i)** la sentencia impugnada incurrió en una motivación aparente, ya que no se valoró la credibilidad de la declaración de la procesada, pese a que era integrante del Consejo Educativo Institucional, lo que significa que no pudo dejar de evaluar el desempeño laboral del agraviado; **ii)** se volvió a evaluar a Zenón Domingo Córdova Carrillo por otro comité escolar e igualmente ese documento no gravitó en la evaluación del desempeño de la citada persona, por lo que no puede atribuirse haberle causado algún perjuicio, asimismo no se fundamentó en que consiste la ilegalidad que se le atribuyó; y **iii)** la Sala Penal de Apelaciones de Chincha, al emitir la sentencia impugnada han tratado de justificar los presupuestos de la tipicidad objetiva y han citado los efectos de la sentencia casatoria N° 169-2012; sin embargo al referirse a la tipicidad subjetiva han omitido



señalar la prueba del dolo, dan por supuesto el dolo empero no lo prueban, de allí que es necesario se desarrolle doctrina acerca de la forma como debe valorarse el dolo.

2.4

La procesada Cecilia Martínez Jonda en el escrito de casación- folios cuatrocientos sesenta y cinco- invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial- inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal - por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal- motivación aparente-, una indebida aplicación, una errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema- causales contenidas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 citado Código, respectivamente-, fundamentando que: **i)** la sentencia impugnada ha incurrido en una motivación aparente y en una indebida aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 8, punto 8.3 de la Directiva N° 020-2012; **ii)** en ningún momento se valoró si era ilícito que la denuncia hecha por el agraviado Zenón Domingo Córdova Carrillo de fecha once de febrero del dos mil dieciséis pueda ser derivada por la suscrita al CADER (Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos) y si con ese motivo de esa queja se debió suspender el concurso; **iii)** no puede aducirse que era ilegal la resolución emitida, que aprobó el contrato de servicios personales de Gladys Verónica López Monteiro -ganadora del concurso donde también postuló el agraviado- postulante- y el hecho que dicha resolución hayo sido declarada nula por Resolución Directorial N° 2046, cualquier ilegalidad no convierte el acto administrativo emitido por la suscrita en abusivo, asimismo no se fundamentó en que consiste la ilegalidad; y **iv)** en la sentencia recurrida se da por supuesto el dolo empero no lo prueban, ya que no se sabe a que esta referido ese conocimiento, de allí que resulta necesario que mediante otra sentencia casatoria se desarrolle doctrina acerca de la forma como debe valorarse el dolo.



2.5 En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que las procesadas no han cumplido con este presupuesto, ya que si bien se recurrió contra una sentencia de vista- resolución del 24 de agosto de 2016-, pues se trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que condenó a Cecilia Martínez Jonda y María Victoria Paucar Ronceros por el delito contra la administración pública- omisión de actos funcionales en agravio del Estado y otro; este ilícito penal en su extremo mínimo legal no supera los seis años de pena privativa de libertad; sin embargo, habiendo alegado la causal excepcional este presupuesto objetivo se encuentra superado.

2.6 En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos; se tiene por un lado, que las recurrentes son una parte procesal- procesadas -, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir la resolución referida – literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal-, y, por otro lado, respecto de que si existe un agravio en perjuicio de las recurrentes, estas cuestionan la mencionada sentencia de vista que confirmó de la primera instancia- inciso 1 del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-.

2.7 Que, si bien las procesadas María Victoria Paucar Ronceros y Cecilia Martínez Jonda, han señalado expresamente como causal de casación – inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal concordante con los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429° del citado Código-; esto es, la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial; al respecto debe precisarse que el referido interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a: la unificación de interpretaciones contradictorias- jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo



a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente-defensa del ius constitutionis-. Sin embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, las citadas procesadas no han identificado de manera clara y precisa cuáles son los temas cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado, ni tampoco han precisado la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, ni los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal; orientándose sus recursos de agravios en refutar los fundamentos en que descansa la resolución cuestionada, con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable: **a)** respecto a la procesada María Victoria Paucar Ronceros sus argumentos de casación es, en pureza, una revaloración de los medios probatorios actuados, la misma que no puede ser materia de análisis vía recurso de casación, toda vez que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propias de un Estado Constitucional de Derecho; más aún, sus alegaciones plasmados en el recurso de casación, son argumentos de exculpación, los mismos que ya fueron meritados por el Órgano Jurisdiccional Superior, y que no pueden ser amparados por este recurso extraordinario; y **b)** respecto a la procesada Cecilia Martínez Jonda bajo el argumento de una presunta inobservancia de una garantía constitucional de carácter procesal – una motivación aparente- busca realizar un reexamen de los medios probatorios valorados por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha, lo cual como ya se mencionó anteladamente, no es factible por este medio extraordinario. Asimismo de la revisión de la sentencia de vista- obrante a folios cuatrocientos dos- se puede observar que el Órgano Jurisdiccional



competente, ha fundamentado su decisión en concordancia con los criterios ya establecidos, respecto al debido proceso y la motivación de las resoluciones; en tal sentido, la supuesta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal que presenta la sentencia de vista impugnada han sido desvirtuados- tal como el debido proceso: falta de motivación en la resoluciones judiciales-, habiéndose demostrado, por el contrario, que la misma ha explicado las razones en las que descansa su fallo – véase fundamento sétimo de la citada sentencia-. Por lo que, al no consignar las imputadas los requisitos antes citados en sus recursos, sus fundamentos, así desarrollados, carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales. Siendo así,- en base a la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo conforme lo precisa el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal- los recursos interpuestos, conforme se han planteado, sin cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal, devienen en inadmisibles.

- 2.8** Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas las recurrentes que interpusieron los presentes recursos sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuesto por las procesadas María Victoria Paucar Ronceros y Cecilia Martínez Jonda, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2017- folios cuatrocientos dos-, que confirmó la sentencia de fecha 03 de febrero de



2016- folios ciento sesenta y cinco-, que condenó a las citadas imputadas como autoras del delito contra la administración pública – omisión de actos funcionales – en agravio del Estado y otro, imponiéndoles un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de un año.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso a las recurrentes; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene la señora juez suprema Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

CC/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 OCT 2017